RE: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/11/2021 9:43 AM
Para: Luz Galindo <yanethlaw0526@gmail.com>

Dra. Luz Yanneth Galindo

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Luz Galindo <yanethlaw0526@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 7:17 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ABOGADOSYOPAL2@HOTMAIL.COM <ABOGADOSYOPAL2@HOTMAIL.COM>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CASANARE
Yopal – Casanare
E. S. D.

REFERENCIA: ***RECURSO DE APELACION***[1]
PROCESO RADICDO N° ***2018-008***
DEMANDANTE: ***YOPALMA***
LITIS CONSORTE: ***JORGE GRACIANO BORJA***
DEMANDADOS: ***ANA BEATRIZ PARRA MEDINA Y EDUARDO CRUZ.***

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

---

[1] Articulo 321 CGP.

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CASANARE
Yopal – Casanare
E. S. D.

REFERENCIA:	***RECURSO DE APELACION***[1]
PROCESO RADICDO N°	***2018-008***
DEMANDANTE:	***YOPALMA***
LITIS CONSORTE:	***JORGE GRACIANO BORJA***
DEMANDADOS:	***ANA BEATRIZ PARRA MEDINA Y EDUARDO CRUZ.***

LUZ YANNETH GALINDO VELASCO*, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 40.031.231 de la ciudad de Tunja, distinguida con tarjeta profesional de abogada 252.157 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Litisconsorte* ***JORGE HERNAN GRACIANO BORJA****, mediante el presente escrito, me dirijo a usted, con la finalidad de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fechada el día 28 de abril de 2021, notificado a través de estados el día 29 de idénticos mes y año, en los siguientes términos:*

I. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE ALZADA

La decisión de juez de conocimiento en la sentencia que por este escrito se apela, considero:

1. ***Declarar probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA propuesta por el vocero judicial del demandado EDUARDO CRUZ RINCON, por las razones expuestas en la parte considerativa.***
2. ***Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el vocero judicial de la demandada ANA BEATRIZ PARRA MEDINA y demandante en reconvención, denominada nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de abril de 2009, suscrito entre la sociedad V. Garzón. YOPALMA S.A. y ANA BEATRIZ PARRA MEDINA (QEPD), de conformidad a las motivaciones que anteceden.***
3. ***Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención YOPALMA S.A. conforme con lo considerado en precedencia.***
4. ***Declarar la prosperidad de la pretensión en reconvención de NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de abril de 2009, suscrito entre la***

[1] Articulo 321 CGP.

sociedad YOPALMA S.A. y ANA BEATRIZ PARRA MEDINA, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

5. ***Ordenar a la sociedad YOPALMA S.A. y su litisconsorte OSCAR GRACIANO BORJA restituir el predio objeto de litigio, el cual se encuentra ubicado en el sector de Tilodiran de esta ciudad de Yopal, identificado conforme al trabajo topográfico anexo al expediente y rendido por la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, a la señora ANA BEATRIZ PARRA MEDINA (Q.E.P.D) hoy sucesores, lo cual deberá cumplirse dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.***
6. ***Disponer que la nulidad decretada se hace extensiva a las negociaciones que parcialmente lograron perfeccionarse, contenidas en las escrituras públicas Nos. 1362 del 3 de junio de 2016 y 1403 del 9 de junio de 2019, registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-70020 y 470-70029, para lo cual una vez ejecutoriada la presente sentencia se ordena oficiar a la notaría correspondiente a fin de que se inserte nota marginal donde conste que dichas escrituras se afectaron con la nulidad declarada, así como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, para que se inserte nota registral con la misma constancia en los folios precitados.***
7. ***La señora ANA BEATRIZ PARRA MEDINA (Q.E.P.D), actualmente sucesores deberá devolver a la demandante YOPALMA S.A. la suma de $622.040.347, más sus intereses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta la cancelación total de la misma a la tasa del 6% anual, lo cual deberá cancelarse dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.***
8. ***Condenar a la sociedad YOPALMA S.A. y su litisconsorte OSCAR GRACIANO BORJA a pagar a la demandada ANA BEATRIZ PARRA MEDINA (Q.E.P.D), hoy sucesores, los frutos civiles cuyo reconocimiento es procedente con referencia a las restituciones mutuas, en la suma de $158.394.649.82, causados desde el mes de abril del año 2009 hasta el 28 de abril de 2021, fecha de esta sentencia, lo cual se deberá acreditar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Los subsiguientes desde la fecha de esta sentencia y hasta la época en que se verifique la entrega se tasaran mediante la suma determinada para el año 2020 aumentada en el IPC de dicho año, y así sucesivamente para las anualidades subsiguientes, sumas a las cuales se condena igualmente los mencionados sociedad demandante principal y su litisconsorte.***
9. ***Condenar en costas a la sociedad YOPALMA S.A. y su litisconsorte OSCAR GRACIANO BORJA, Las agencias en derecho se fijan en cuantía de $28.800.000, observando la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la actividad ejecutada por la parte demandada y demandante en reconvención.***

FRENTE AL ***NUMERAL PRIMERO*** *DE LO RESUELTO.* ***Declarar probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA propuesta por el vocero judicial del demandado EDUARDO CRUZ RINCON.***

Es de mencionar que presento reparo frente a este numeral porque, pese a que el señor Cruz no firma el documento contrato de compraventa, las pruebas documentales adosadas al proceso y frente a la declaración rendida en interrogatorio de parte, la demandada Ana Beatriz Parra Medina, siempre manifestó

como "nosotros somos propietarios", "nosotros hablamos con Yopalma", "nosotros hicimos la negociación", "nosotros recibimos de Yopalma el dinero", con ello significa que siempre tuvo como parte de dicha negociación a su esposo Eduardo Cruz, soportado lo anterior y pese a que no se allegó el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito, con radicación 2012-00161-01. DEMANDANTE: Carlos Julio Guio Pérez, DEMANDANDO: Cipriano Pérez Niño y Otros; a pesar de haberse decretado por el Juez de conocimiento, existe allí la declaración rendida por el señor Cruz y que es menester tenerse en cuenta, toda vez que de viva voz acepta haber realizado la negociación con Yopalma, él como propietario de todo el predio Raudal del cual se desprendió el vendido a Yopalma como Raudalito, integrado por porciones de predio para completar las 120 hectáreas que fueron objeto de compraventa entre los demandados y Yopalma.

Ratificación expresa que hizo también el señor Cruz en el proceso policivo que se adelanta ante la Corregiduría de Tildarán por perturbación a la posesión cuyo radicado es 2021-001, y del cual se extrae totalmente la conclusión que el mencionado señor, si era conocedor del ofrecimiento toda vez que él fue quien hizo junto con la demandada Parra Medina la negociación con Yopalma, a través del representante legal Oscar Graciano Borja, reitero pese a su falta de implantación de firma en el documento Contrato promesa de compraventa.

FRENTE AL ***NUMERAL SEGUNDO*** *DE LO RESUELTO* ***Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el vocero judicial de la demandada ANA BEATRIZ PARRA MEDINA y demandante en reconvención, denominada nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de abril de 2009, suscrito entre la sociedad V. Garzón. YOPALMA S.A. y ANA BEATRIZ PARRA MEDINA (QEPD)***

Ateniendo lo contemplado en la ley 153 de 1887, articulo 90:"La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba (...)"

Bajo esta óptica no es procedente, que se declare probada la excepción a favor de la demandada principal PARRA MEDINA, pues visto el contrato promesa de compraventa es ella quien ha celebrado el contrato, máxime que como vendedora era conocedora del vicio que lo invalidaba como es la identificación individual de la porción de predios adquiridos que se encuentran en cabeza de terceros, esto es los hermanos Pérez Tay y que cada porción daba cuenta para sumar las 120 hectáreas adquiridas por la demandante Yopalma.

FRENTE AL ***NUMERAL TERCERO*** *DE LO RESUELTO.* ***Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención YOPALMA S.A. conforme con lo considerado en precedencia.***

Mi reparo frente a lo decidido por el señor Juez, se ampara en que si se probaron las excepciones propuestas de acuerdo a la siguiente argumentación.

LA EXCEPCION DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

En esta parte la demanda adolece de una indebida acumulación de pretensiones toda vez lo siguiente:

1.1. Desea la demandante en reconvención que posterior a la nulidad del contrato de promesa de compraventa se realicen las restituciones a que haya lugar en el entendido de reintegrar una suma determinada de dinero que efectivamente se le ha desembolsado a la demandante por la sociedad YOPALMA S.A durante un largo transcurso del tiempo, esto es, durante toda la ejecución de las obligaciones a las cuales libre, voluntaria y claramente se comprometió la señora demandante en reconvención ANA BEATRIZ PARRA MEDINA, obligaciones que estuvo presta a cumplir durante los años 2009 hasta incluso 2017 (8 años), mediando una tolerancia de la sociedad YOPALMA S.A, pero las cuales dejo de honrar.

1.2. Queremos hacer notar puntualmente cuando la señora PARRA MEDINA solicito estas restituciones lo hace expresando que "se proceda a devolver la totalidad del predio recibida conforme se observa en el contrato base de la acción" ***cuando del mismo tenor de su demanda de reconvención alegan que este predio no se ha identificado claramente y consiguientemente se puede colegir de este argumento que supuestamente desconocen a que predio se refiere la sociedad YOPALMA S.A;*** *entonces se pregunta esta apoderada; ¿ Que predio, que linderos, que área y que especificaciones es lo que pretende la demandante en reconvención que se les restituya ? .*

1.3. Observamos claramente que el argumento principal del proceso que acá enfrenta PARRA MEDINA es el supuesto desconocimiento de lo que es su obligación transferir (con la responsabilidad que conlleva) y así las cosas extraña su falta de lógica, claridad y delimitación de LO QUE PRETENDE con la demanda de reconvención intentada; de esta manera estamos frente a una típica ausencia de CLARIDAD Y DELIMITACION en la PRETENSION de toda demanda (incluyendo la reconvención) conforme lo señala el artículo 82- numeral 4 del CGP cuando se exige CLARIDAD de lo que se pretende; y ante esta falta de claridad en lo que se pretende es que estamos frente a una de las causales que taxativamente señala el artículo 100- numeral 5 del CGP que posibilita la interposición de esta excepción previa que muy respetuosamente ponemos en consideración.

1.4. Para el efecto probatorio solamente obsérvese el libelo de la demanda de reconvención en su parte correspondiente a pretensiones en comparación con lo que ellos mismo denominan el documento base de acción, esto es, la promesa de compraventa arrimada en la demanda principal.

FRENTE AL ***NUMERAL CUARTO*** *DE LO RESUELTO.* ***Declarar la prosperidad de la pretensión en reconvención de NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de abril de 2009, suscrito entre la sociedad YOPALMA S.A. y ANA BEATRIZ PARRA MEDINA.***

Las nulidades están concebidas por el ordenamiento jurídico como una sanción que implica privar de eficacia los actos jurídicos y los contratos que se han erigido en contravía de los intereses superiores, por cuya protección propende el orden jurídico, con el fin de salvaguardar al conglomerado social de los efectos adversos que puedan desprenderse de un acto jurídico o un contrato viciado de tales tipos de ilegalidad.

No toda irregularidad o violación a la ley o a la Constitución configuran una nulidad absoluta de conformidad con la Ley. En efecto, para que se configure esta causal debe generarse una violación al régimen de prohibiciones consagrado en ella o la Constitución, y que la prohibición sea expresa o explícita.

Como se mencionó en precedencia la nulidad absoluta para el presente numeral se contrae en lo mencionado en el artículo 90 de la Ley 153 de 1887, adicionalmente a ello la nulidad absoluta frente al saneamiento de la nulidad, arguye que el artículo 1742 del C.C. subrogado por el artículo 2 de la ley 50 de 1936, determina que la absoluta «cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.

«Las diversas definiciones enunciadas, dice Alessandri Besa, "se desprende la verdadera naturaleza jurídica de la confirmación que, en el fondo no es otra cosa que la renuncia del derecho de alegar la nulidad, sea como acción, sea como excepción. Los autores están de acuerdo en considerar a la confirmación como una especie de renuncia del derecho a alegar la nulidad hecha por su titular. Esta renuncia, puede ser expresa, cuando la persona que tiene el derecho a alegar la nulidad hace desaparecer en forma explícita el vicio que afectaba el negocio jurídico o tácita que consiste en el cumplimiento voluntario del acto nulo." (ob. Cit. Pág. 992)».

En cuanto a la ratificación[2] *tácita y expresa en el sub lite, si se dieron los presupuestos para ello, toda vez que una vez se celebró el contrato promesa de compraventa, la misma demandada celebró las dos escrituras de los predios*

[2] Aprobación de un hecho ajeno, insistencia de una manifestación, reiteración de consentimiento.

*identificados con matrículas inmobiliarias **470-70020 y 470-70029-**, recibió la camioneta y utilizo los predios para pasturas de su ganado en Flandes Tolima y en Yopal.*

*Adicionalmente a lo anterior, **solicitó la demandada Parra Medina**, se le representara en el proceso de Simulación que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito con radicación 2012-00161-01, toda vez que sobre los predios que se encontraban en cabeza de los hermanos Pérez Tay y de los cuales se hizo posesión por parte de Yopalma desde la entrega del dinero dado como anticipo del contrato promesa de compraventa, estos se encontraba bajo cautela y que según su dicho en el interrogatorio de parte, impidió dar cumplimiento al contrato celebrado con Yopalma.*

En estos términos se convalido la ratificación tácita como expresa por parte de la demandada Ana Beatriz Parra Medina (q.e.p.d.).

Consecuente con la prosperidad del recurso frente a los numerales 1 a 4 de la decisión del A quo, sobrevendrá la revocatoria de la decisión de los numerales 5, 6 y 7.

*FRENTE AL **NUMERAL OCTAVO** DE LO RESUELTO* ***Condenar a la sociedad YOPALMA S.A. y su litisconsorte OSCAR GRACIANO BORJA a pagar a la demandada ANA BEATRIZ PARRA MEDINA (Q.E.P.D), hoy sucesores, los frutos civiles cuyo reconocimiento es procedente con referencia a las restituciones mutuas, en la suma de $158.394.649.82, causados desde el mes de abril del año 2009 hasta el 28 de abril de 2021, fecha de esta sentencia, lo cual se deberá acreditar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Los subsiguientes desde la fecha de esta sentencia y hasta la época en que se verifique la entrega se tasaran mediante la suma determinada para el año 2020 aumentada en el IPC de dicho año, y así sucesivamente para las anualidades subsiguientes, sumas a las cuales se condena igualmente los mencionados sociedad demandante principal y su litisconsorte.***

*La argumentación del A quo menciona: (sic) "Con respecto al pago de los frutos civiles cuyo reconocimiento es procedente con referencia a las restituciones mutuas, partimos de la base que la sociedad demandante entró en posesión del inmueble del proceso a mediados de abril del año 2009, como promitente compradora del mismo, para ello **, el perito designado tasó dichos frutos** desde el mes de abril de dicho año hasta el mes de diciembre del año de 2020 en la suma de $153.119.058,82 Entonces, los frutos generados para el año 2021 a la fecha de esta sentencia, corresponden a 118 días, para lo cual se toma el monto anual de 2020 de $15.840.000, los cuales multiplicados por el IPC reportado para el 2020 que es del 1.61%, dividido en el número de días mencionados, operación que arroja la suma de $5.275.591 mas la suma precedente, para un gran total $158.394.649.82 a la fecha de esta sentencia. En conclusión, los frutos causados ascienden a la suma ya indicada y los subsiguientes hasta la época en que se verifique la entrega, se tasaran mediante la suma determinada para el año 2020 aumentada en el IPC del año inmediatamente anterior, y así sucesivamente, sumas a las cuales será condenada la parte sociedad demandante"*

Menciona el A quo que la liquidación obedece a la liquidación que realizo el perito designado, pero remitiéndonos a la aclaración que el perito realizo en audiencia sobre la equivocación del análisis de los frutos civiles, lo liquidado por el juzgado en sentencia no corresponde a la realidad de dichos frutos.

Ahora bien en cuanto a las mejoras las cuales no tuvo en cuenta el A quo, es menester tenerlas como tal, toda vez que quienes ostentan la posesión de las mismas son terceros que no fueron vinculados al proceso, haciéndose imposible la restitución por parte de Yopalma a la demandada Parra Medina, previo el respectivo proceso que el caso amerita, haciendo indispensable conformar un litisconsorcio necesario.

De igual forma tal como lo menciono el perito y que no fue tenido en cuenta por el A quo en cuanto a la vetustez de las cercas y cultivos encontrados es menester que se haga la valoración por un especialista, para tenerlos como parte de las restituciones mutuas, si diera el caso

FRENTE AL ***NUMERAL OCTAVO*** *DE LO RESUELTO* ***Condenar en costas a la sociedad YOPALMA S.A. y su litisconsorte OSCAR GRACIANO BORJA, Las agencias en derecho se fijan en cuantía de $28.800.000, observando la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la actividad ejecutada por la parte demandada y demandante en reconvención.***

Mi reparo es sobre la aseveración que la liquidación menciona, que se tiene en cuenta la actividad ejecutada por la parte demandada y demandante en reconvención, toda vez que no hay argumentación al respecto por parte del A quo.

En los anteriores términos, solicito a los señores Magistrados, me sea concedido el Recurso de Apelación invocado en favor del litisconsorte Jorge Hernán Graciano Borja.

II. PRUEBAS

PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente solicito a los honorables magistrados solicitar copia del proceso con radicación 2012-00161-01, del Juzgado primero Civil del Circuito en donde fungen como parte demandante: Carlos Julio Guio Pérez, y demandando: Cipriano Pérez Niño y Otros; En el mencionado proceso se encuentra la declaración rendida por el señor Cruz, respecto del origen de la negociación de Yopalma con los aquí

demandados, considero que ratificara lo expresado por la suscrita frente a la ratificación expresa de la negociación entre las partes vinculadas en el presente proceso.

Similar circunstancia ocurre en el proceso policivo que actualmente se adelanta ante la Corregiduría de Tilodirán, donde igualmente ratifica expresamente el negocio jurídico llevado a cabo entre Yopalma y los aquí demandados. Radicación del proceso policivo 2021-001.

Atentamente.

LUZ YANNETH GALINDO VELASCO
CC.40.031.231 de Tunja
T.P. 252.157 del C.S. de la J